

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto as pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Exceptuándose de esta regla el Excmo. Sr. Capitan general

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Decretos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilustrísimos Sres. Directores generales de la Administracion pública
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

PARTE OFICIAL.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION

de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

Recaudacion.

CIRCULAR.

Al encargarme de la Administracion de esta provincia, ha llamado mi atencion el estado en que se encuentra la cobranza de los impuestos públicos, y que una gran parte de los descubiertos reconocen por causa, ya la confusion que algunos mal avenidos con todo órden de cosas hacen, intencionalmente, del suprimido impuesto de consumos, con la contribucion del subsidio, ya la mala inteligencia dada por otros, pretendiendo que el recargo provincial se disminuya en la parte correspondiente al coste de la extinguida Guardia rural.

Cumple pues á mi deber hacer observar á todos los pueblos de la provincia que las contribuciones de Terri-

torial, Subsidio y caballerías, con sus recargos provinciales y municipales, están de hecho confirmadas por el Gobierno provisional de la Nacion, y que los repartimientos y matrículas aprobadas para el ejercicio del año económico corriente, continúan en toda su fuerza y vigor, lo mismo en la parte correspondiente al Tesoro que en lo referente á recargos provinciales ó municipales.

Los señores Alcaldes, por tanto, se servirán hacer pública por pregones y edictos en sus respectivos pueblos esta declaracion, advirtiendo que para conciliar el ineludible deber de hacer efectivos los descubiertos con la consideracion que me merece y procuraré tener á todos los contribuyentes sin distincion alguna, señale un plazo improrrogable de cinco dias durante los que se cobrarán por todos los agentes de la recaudacion en la provincia, sin apremio alguno, las cuotas del actual trimestre que cada cual tenga señaladas en los repartimientos y matrículas de su respectiva jurisdiccion; pero que trascurrido dicho plazo serán inexorablemente apremiados los morosos con todo el rigor de Instruccion,

así como castigados severamente por los tribunales de justicia, los que conciten á los deudores con cualquier pretesto á la demora ó negligencia en los pagos, dándome entre tanto aviso por el correo inmediato de haberse publicado esta circular.

Valladolid 18 de Noviembre de 1868.—Teodomiro Collazo.

Insértese: P. O. Villarias.

ADMINISTRACION

de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

IMPUESTO PERSONAL.

Circular.

Verificándose por algunos Ayuntamientos la devolucion de las listas de las Juntas Repartidoras del nuevo Impuesto Personal, que esta Administracion les ha remitido con la correspondiente aprobacion del Excmo. Sr. Gobernador Civil de la Provincia, se advierte á dichos Ayuntamientos que en esta dependencia obran ya copias de las mencionadas listas y que se retraigan por tanto de devolverlas.

A pesar de la premura encargada á los Municipios, tanto por esta Administracion como por el Excmo. Sr. Gobernador, son muchos los que aun no han remitido las espresadas listas á la aproba-

cion de la Superioridad; por lo cual, y habiendo espirado ya el término fijado para este servicio en mi circular inserta en el Boletín oficial núm. 232, prevengo á los morosos en este servicio, que si en el término de 2.º dia, despues de recibido este aviso, no las remiten, mandaré plantones á su costa para recogerlas.

Valladolid 13 de Noviembre de 1868.—El Administrador accidental, Galo José de Ponte.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 11 de Noviembre.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

DECRETO.

Movidas por un sentimiento de consideracion, muy natural en las generosas expansiones del ánimo, la mayor parte de las Juntas populares, á que dió vida el glorioso alzamiento nacional, se apresuraron en los primeros momentos de júbilo y entusiasmo á conceder rebajas de condenas, indultos parciales y otras gracias análogas á los reos de delitos comunes.

Señalado este camino, el Gobierno Provisional que, sin desatender los intereses sociales encomendados á su custodia, tiene siempre muy en cuenta las legítimas manifestaciones de la opinion pública, faltaria al fin que se ha propuesto si no respondiera en esta ocasion al sentimiento general y al suyo propio, aliviando las penas de los desgraciados que, no por haber delinquido, deben ser olvidados en las grandes alegrías de la patria.

Resuelto á hacer que los Tribunales castiguen pronta y severamente todo atentado contra la vida, la honra y la propiedad de los ciudadanos, puede el Gobierno Provisional llevar el consuelo al seno de tantas familias como lloran el error ó el extravío de alguno de sus individuos, sin el recelo de que se tome por debilidad su clemencia. Por esta razon, el Ministro que suscribe, como miembro del Gobierno Provisional, y de acuerdo con el mismo, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede rebaja de la quinta parte de sus condenas á los reos sentenciados á condena temporal; de la cuarta parte á los sentenciados á reclusion, relegacion y extrañamiento temporales: de la tercera parte á los sentenciados á presidio, prision y confinamiento mayores: de la mitad á los sentenciados á presidio, prision y confinamiento menores; é indulto total á los sentenciados á presidio y prision correccional y á destierro.

Art. 2.º Se concede asimismo indulto total de las penas de arresto mayor y menor y de la prision correccional por vía de sustitucion y apremio.

Art. 3.º Se concede rebaja de la tercera parte de sus condenas á los sentenciados por la legislacion antigua á presidio, prision ó destierro desde 10 hasta 6 años; de la mitad á los que lo fueron por menos de 6 años hasta 4 é indulto total á los que lo hayan sido por menos de cuatro.

Art. 4.º Se concede rebaja de la mitad de la pena personal que se imponga por ejecutoria, á los reos presentes en causa pendiente, si dicha pena no excede de 6 años ni baja de cuatro.

Art. 5.º A los reos á quienes se imponga pena menor de 4 años, se les concede indulto de ella.

Art. 6.º Se concede tambien indulto de la pena que se imponga de prision correccional por vía de sustitucion y apremio.

Art. 7.º Para la aplicacion de las gracias concedidas por los tres artículos primeros, es circunstancia indispensable que los reos se hallen cumpliendo sus condenas, ó á disposicion de la Autoridad, habiendo ya recaido ejecutoria en sus respectivas causas.

Art. 8.º Serán excluidos de las anteriores gracias los reos de los delitos siguientes: traicion, todos los de la falsedad comprendidos en el título 4.º libro 2.º del Código penal; prevaricacion, cohecho de funcionarios públicos, malversacion de caudales públicos, fraudes y exacciones ilegales; parricidio, homicidio cometido con cualquiera de las circunstancias expresadas en el párrafo primero del art. 333 del Código penal; hurto calificado de que trata el art. 439 del mismo; robo con fuerza en las cosas ó con violencia en las personas; incendio y demás delitos comprendidos con este en el cap. 7.º tit. 14, libro 2.º de dicho Código.

Art. 9.º Para la exclusion de las anteriores gracias de rebaja ó indulto, con respecto á los que han sido senten-

ciados por la legislacion antigua, se buscará la analogía de los delitos, con arreglo á lo declarado en el artículo precedente, estándose, en caso de duda, por lo favorable al reo.

Art. 10. Las juntas inspectoras penales de las respectivas Audiencias sentenciadoras harán, bajo su responsabilidad, la aplicacion de las gracias concedidas por los tres artículos primeros de este decreto: quedando á cargo de las Salas donde radiquen las causas, el aplicar lo que se dispone en los artículos 4.º, 5.º y 6.º del mismo.

Art. 11. Una vez hecha la aplicacion de las gracias concedidas por este decreto á los reos á quienes correspondan, los Regentes cuidarán de comunicarlo á los Gobernadores civiles del territorio en que aquellos se hallen cumpliendo sus condenas, con objeto de que se tome nota en las hojas histórico-penales de los mismos. Igualmente remitirán los Regentes de las Audiencias á este Ministerio una nota circunstanciada de los reos á quienes las Juntas inspectoras penales apliquen las gracias indicadas.

Art. 12. Las disposiciones de este decreto son extensivas á los reos rematados ó que estén sufriendo condena por los Juzgados y Tribunales de cualquier fuero de la Península é Islas adyacentes; á cuyo fin los respectivos Ministerios, si lo consideran preciso, dictarán las órdenes oportunas para su cumplimiento.

Art. 13. Quedan sin efecto todas las conmutaciones de pena, rebajas é indultos, ya sean individuales ó generales, concedidos por las Juntas revolucionarias, que no estén comprendidos en el presente decreto.

Madrid 10 de Noviembre de 1868.
=El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

(Gaceta del 14 de Noviembre.)

Ministerio de la Gobernacion.

DECRETO.

Despues de reunir el Gobierno, como era su deber, los datos necesarios para conocer con exactitud el movimiento que ha sufrido el personal facultativo dependiente de este Ministerio, por consecuencia de los acuerdos tomados sobre este particular por las Juntas revolucionarias, en cuanto ha sido posible, y de examinar estos mismos acuerdos, como tambien los antecedentes y servicios de las personas á quienes afectan, se ha persuadido de que, contra su deseo, no puede armonizar dichas resoluciones para acomodarlas dentro de una medida general, conforme, no ya con la legislacion vigente en este ramo de la Administracion, pero ni aun con las opiniones del Gobierno en la materia.

Las Juntas, animadas de ese laudable celo que tan alta idea ha hecho formar en su patriotismo y de su sensatez, han llevado sus acuerdos revolu-

cionarios allí donde encontraban un abuso que corregir; pero como cada localidad tenia necesidades distintas que las demás, y como del entusiasmo revolucionario, que hizo su explosion, bien moderada por cierto si se tiene en cuenta el grado de presion á que venia sometido, no podia exigirse que se atuviera á fórmulas legales para poner en práctica lo que el sentimiento público inspiraba en punto á determinadas medidas los acuerdos de aquellas corporaciones, tan dignos como son de respeto y consideracion, no siempre pudieron dejar de arrollar en su energética corriente derechos individuales que ningun Gobierno constituido, siquiera como el actual se honre con el dictado de Provisional y Revolucionario, puede dejar de respetar.

En este caso se encuentran las plazas de Médicos de Beneficencia y Sanidad obtenidas por oposicion. El Gobierno desea conocer todas las faltas en que hayan incurrido los Profesores que en propiedad desempeñaban dichos destinos; y tan pronto como logre hacer constar en el oportuno expediente los abusos que puedan haber motivado los acuerdos de las Juntas contrarios á su conservacion en tales puestos, se apresurará á corregirlos, secundando con verdadera satisfaccion las indicaciones hechas por la opinion pública en sus manifestaciones revolucionarias.

Pero entretanto el Gobierno, que desea tambien respetar los derechos adquiridos á costa de estudios y sacrificios y aplicacion, porque solo así logrará ver realizado su constante anhelo de que los destinos profesionales sean el premio del talento y del trabajo, no puede menos de volver á sus puestos á los que de ellos han sido separados sin las formalidades que les dan derecho á exigir aquellas con que los obtuvieron, ínterin no se acredite que se han hecho indignos de continuar desempeñándolos, para lo cual el Gobierno facilita desde luego el camino.

Fundado en estas consideraciones, y en uso de las facultades que me competen como miembro del Gobierno Provisional y Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Volverán desde luego á desempeñar sus cargos los profesores de Medicina y Cirugia que sirven en los ramos de Beneficencia y Sanidad terrestre y marítima, y que habiendo obtenido sus plazas por oposicion hayan sido separados por las Juntas Revolucionarias y Diputaciones provinciales sin previa formacion de expediente.

Art. 2.º Los Gobernadores, en vista de las actas de las Juntas ó Diputaciones, en que están consignados los acuerdos de separacion, procederán inmediatamente á instruir expedientes informativos de los hechos que hayan servido de fundamento para dichas destituciones, y concludos los remitiran á este Ministerio.

Madrid 13 de Noviembre de 1868.
=El Ministro de la Gobernacion, Praxedes Mateo Sagasta.

Ministerio de la Guerra.

ORDEN.

Desde que el Gobierno Provisional quedó constituido y las Autoridades militares nombradas entraron en el ejercicio de sus funciones, son repetidas las reclamaciones que casi todas han dirigido á este Ministerio, pidiendo se aumente la guarnicion de sus respectivos distritos, á fin de poder atender desembarazadamente á todas las necesidades del servicio. No desconozco que el estado actual del país, que acaba de llevar á cabo con tanta gloria una revolucion tan radical, exige que, en determinadas circunstancias, se envíen fuerzas á puntos donde no ha habido costumbre de tenerlas; pero si por esta sola causa se hubiera de disponer el aumento de las guarniciones, sería necesario elevar el Ejército permanente á una cifra muy superior á la que hoy tiene y debe imponerse al país. La guarnicion de ese distrito es hoy próximamente la misma que tenía antes de verificarse el alzamiento, y V. E. sabe bien que las Autoridades de entonces solo dominaban por la fuerza, mientras que hoy el Gobierno administra por medio de la razon, contando como cuenta con el apoyo de la mayoría sensata y liberal de la Nacion. Creo por lo tanto, que con las tropas que hayen ese territorio, y el empleo oportuno que en momentos dados puede hacerse del número personal de Carabineros y Guardia civil, podrá V. E. continuar manteniendo como hasta aquí la tranquilidad que se disfruta en ese distrito. Mas, si lo que no es de esperar, se intentase alterarla con manifestaciones hostiles al Gobierno constituido, llegado este caso, no dude V. E. que será inmediatamente auxiliado con todas las fuerzas que puedan ser necesarias para restablecer el orden donde quiera que se altere. En la prevision de que estos auxilios puedan facilitarse con la mayor rapidez posible, se halla reunido un núcleo considerable de fuerzas en el distrito de Castilla la Nueva cuya situacion central y el gran número de caminos de hierro y líneas telegráficas, que le ponen en comunicacion con las demás provincias de España, facilita el que pueda acudir instantáneamente á donde sea necesario. Penetrado V. E. de las precedentes indicaciones, y seguro de que será apoyado oportunamente en el momento que pueda necesitarlo, el Gobierno se promete de su elevado criterio, y del tacto y energía que tiene acreditado, que sabrá entre tanto sostener la tranquilidad de ese distrito como lo ha hecho hasta ahora, debiendo agregar á V. E. que por circular de esta fecha que recibirá separadamente, se dispone lo conveniente para el inmediato reemplazo de las bajas que por diferentes motivos han tenido los Cuerpos.

Dios guarde á V. E. muchos años.
=Madrid 12 de Noviembre de 1868.=
Prim.

Sr. Capitan general de.....

(Gaceta del 13 de Noviembre.)

Ministerio de Marina.

Circular.

Excmo. Sr.: Una de las más apremiantes necesidades de nuestro país, después de los gravísimos sucesos que han cambiado radicalmente su modo de ser, es el sostenimiento á todo trance del orden y la disciplina militar, bases seguras para cimentar la verdadera libertad. El Gobierno Provisional de la Nación mira con tal preferencia este asunto, que consagra todas sus fuerzas á calmar la natural agitación, á llevar á los ánimos la tranquilidad, hija del orden y de la confianza en el cumplimiento de sus solemnes promesas. El Gobierno cuenta fundamentalmente para tan grave tarea con el eficaz apoyo de la Marina.

La Marina que fraternizó con el Ejército y el pueblo al grito de «Libertad y honra», la Marina á quien guió el instinto de la regeneración de España, está hoy más obligada que nunca á ser el sosten del Gobierno elegido por la patria. A la Marina, agra siempre á nuestras contiendas políticas, está reservada, como á todos los Cuerpos militares, la elevada misión de demostrar que es fácil hermanar el orden y la disciplina con la libertad mas amplia de que puedan gozar los pueblos que estimen su nombre y sus tradiciones.

Enemigos de nuestros adelantos, de la honra y limpia fama de España, son los que pretenden imbuir á las masas la funesta convicción de que la libertad consiste en dar rienda suelta á nuestros deseos, en destruir cuanto á ellos se oponga, en desquiciar la gradación que debe existir en todas las obras de los hombres, ajustándose á la suprema ley del Criador.

El Gobierno Provisional no duda que la Marina así lo comprenderá, y en tal persuasión descansa, convencido de que los Comandantes y Oficiales con destino en ese departamento, serán siempre un ejemplo de subordinación, cordura y prudente tolerancia.

Yo espero que V. E. recomendará á sus subordinados la unión de miras que debe ser el lema de una corporación de hermanos: que ha de recordarles el respeto con que deben cercar la autoridad de sus Jefes: que también es fácil ligar la obediencia y el cariño: que no se oponen la disciplina á la consideración que merecen nuestros hombres de mar: que es preciso redoblar el celo que distingue á los Oficiales de la Armada para la instrucción militar y marinera de las tripulaciones, sin la cual serian impotentes los sacrificios del país para dotar á nuestros buques de medios con que mantener su honra. La cooperación de todos es indispensable, unos rigiendo con mesura, otros obedeciendo sin pena; convencidos todos de que cumplen su deber, principal divisa del hombre honrado. El deber nos exige á

todos una imperiosa abnegación; y de cumplirlo, como espero, todas las clases de la Armada, serán hijos predilectos de la patria.

Hay en la conciencia un fondo de justicia que vive á despecho de nuestras pasiones; y si á él debemos apelar siempre para regir nuestra conducta, es hoy más obligatorio en circunstancias críticas que han de decidir si España puede conservar la libertad que ha proclamado. Ese principio innegable de justicia debe servir de norma para la conducta de la Marina. Si fuera posible que los cuerpos de la Armada propendiesen á la confusión cediendo á aspiraciones privadas, renunciarían para siempre á sus gloriosas tradiciones: si esperan confiados los actos del Gobierno Provisional y el solemne acuerdo de las Cortes Constituyentes, y son como siempre firmes sostenedores del orden, contribuirán como buenos españoles á que el país entre en condiciones normales, goce pacífica y honradamente de la libertad que ha conquistado, y continúe la Marina su noble misión de proteger el comercio, fomentar la industria y ser el reflejo de nuestro poder y adelantos en lejanos mares.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1868.—Juan Bautista Topete.—Sr. Capitan general del departamento de....

NUM. 7.997.

Dirección general del Tesoro público.

SECCION DE CASAS DE MONEDA.

Por la suprimida Dirección general de Consumos, Casas de Moneda y Minas, se trasladó al Gobierno del cargo de V. S. en 13 de Enero de 1863, la real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 18 de Diciembre de 1862, cuyo contenido es el siguiente:

«Ilmo. Sr.:—El señor ministro de Hacienda comunica con esta fecha al de la Guerra y de Ultramar la real orden siguiente:—Excmo. Sr.:—La Reina (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Junta consultiva de moneda, la sección de Hacienda del Consejo de Estado y la Dirección general de Consumos, Casas de Moneda y Minas, se ha dignado resolver: 1.º Que á contar desde el 1.º de Agosto de 1863, no tengan curso legal ni forzoso en la Península las monedas de oro de cuatro, dos y un peso, procedentes de la Casa provisional de Moneda de Filipinas. 2.º Que para evitar perjuicios al público en general, se reciban las indicadas monedas en la tesorería de Hacienda pública de Cádiz, hasta el indicado día 1.º de Agosto de 1863, de cuantos particulares las presenten, canjeándolas con arreglo á las disposiciones vigentes por moneda nacional; y 3.º Que las cantidades de dicha clase de moneda que se recojan en la indi-

cada Tesorería, se reserven en la misma hasta que la Dirección general del Tesoro público disponga su remisión á aquella colonia, en cuanto hubiese la oportunidad de verificar esta operación sin quebranto alguno. De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos oportunos.—De la propia orden comunicada por el referido señor ministro lo traslado á V. I. para iguales fines.»

Y como quiera que todavía se suscitan con frecuencia dudas acerca de la admisión de las referidas monedas en las cajas públicas, esta Dirección general ha acordado reproducir la Real orden que antecede con objeto de que por medio del *Boletín oficial* lleguen sus disposiciones á conocimiento del público en general, esperando que V. S. se servirá remitir un ejemplar del número en que aparezca inserta.

Dios guarde á V. S. muchos años. —Madrid 13 de Noviembre de 1868.—Antonio Martínez Lage.—Señor Gobernador de la provincia de Valladolid.

TERCERA SECCION.

Don Gregorio Gutierrez Herrezuelo, Juez de Paz é interino de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad.

Por el presente hago saber: que para hacer pago á D. Luis Antona, de esta vecindad, de la cantidad de dos mil cincuenta y dos escudos que le adeuda su convecino D. Pedro Gomez Regalado de Bonilla, y las costas que se le han originado en la demanda ejecutiva que se ha sustanciado, se venden judicialmente en pública subasta los bienes siguientes:

| Escudos. | Milés. |
|--|--------|
| Doce sillas de nogal, con asiento de paja fina, á razon de un escudo y cuatrocientas milésimas cada una. | 22 800 |
| Un sofá, en ocho escudos. | 8 |

Un Soto con tierra labrantía, titulado Soto de Medinilla, que compone un coto redondo, lindante al Norte con camino servidumbre, que le separa de la tierra de D. Ciriaco Villanueva, con Soto y tierra del Conde de Torrejon y con otro Soto de D. Genaro Santillana; por el Saliente con otro Soto y tierra de dicho Señor Conde y por el Mediodía y Poniente con el Rio Pisuerga.

Consta el Soto de Olmos, Alamo, Fresno y algunos árboles frutales; de cabida de dos

hectáreas, setenta y una áreas y veintiocho centiáreas.

Dos pedazos de tierra de segunda calidad, que tienen de superficie cuatro hectáreas, cincuenta áreas y setenta centiáreas, y una isla inmediata dentro del Rio Pisuerga, poblada de chopo y mimbre de unas noventa y tres áreas y diez y seis centiáreas; tasado todo en tres mil ciento setenta y tres escudos cuatrocientas milésimas. . . 3173 400

Los remates tendrán lugar en una de las Salas Consistoriales de esta Ciudad, á la hora de las doce, el día veinticinco del que rige y del Soto el día once de Diciembre próximo, á cuyos actos se convocan licitadores.

Dado en Valladolid á trece de Noviembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—Gregorio Gutierrez.—Por mandado de S. S., Simon de Monéo.

Don Gregorio Gutierrez Herrezuelo, Juez de Paz é interino de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad.

Por el presente hago saber: que Doña Hipólita Cuervo Cojo, natural y vecina de esta Ciudad, esposa que fué de Luis Gutierrez; falleció intestada el día siete de Marzo último. En su consecuencia cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á heredarla, para que en el término de treinta días comparezcan en este Juzgado por la Escribanía del que refrenda á deducir el de que se crean asistidos por medio de Procurador con poder bastante y Abogado; con apercibimiento de que no verificándolo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos sesenta y ocho.—Gregorio Gutierrez.—Por su mandado, Simon de Monéo.

NUM. 7.994.

Don Manuel Ferrero Santos, Juez de Paz en funciones del de primera instancia por vacante, de esta Villa y su partido.

Por el presente se llama á todos los que se crean con derecho á heredar los bienes que dejó Angel Falcon, vecino de San Adrian del Valle, al ocurrir su fallecimiento abintestato en el Hospital de Dementes de Valladolid, para que se presenten en este Juzgado á usar de él en el término de treinta días, pues que así se ha acordado en el expediente que al efecto se sigue.

La Bañeza á dos de Noviembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—Manuel Ferrero Santos.—De su orden, Miguel Cadórniga.

Meliton Navas, Escribano del Juzgado de primera instancia de Medina del Campo.

Doy fé: Que en dicho Juzgado y mi testimonio, se ha sustanciado incidente de pobreza á instancia de Hermenegilda Rodriguez, como madre de Felisa Ruano, de esta vecindad, en el que ha recaido el auto definitivo siguiente:

Auto definitivo. En la villa de Medina del Campo, á veintidos de Octubre de mil ochocientos sesenta y ocho; el Sr. D. Manuel Mata, Juez de primera instancia de esta dicha villa y su partido, habiendo visto estos autos e incidente de pobreza seguidos en este Juzgado, entre partes de la una Hermenegilda Rodriguez, como madre de Felisa Ruano, vecina de esta villa, su procurador D. Florencio Espiau Seco, y de la otra D. Modesto Diez, vecino de Matapozuelos, y en su rebeldía con los Estrados del Juzgado, en cuyo incidente se ha oido tambien al Promotor fiscal, por mi testimonio dijo:

Resultando: que la Hermenegilda Rodriguez solicitó se la declarase pobre, para litigar con el D. Modesto Diez.

Resultando: que conferido traslado á este, no le evacuó y se constituyó en rebeldía; por cuya razon se han entendido las diligencias á el referente con los Estrados del Juzgado.

Resultando: que recibido el incidente á prueba, se propuso y practicó por la solicitante lo que tuvo por conveniente.

Considerando: que tres testigos no tachados, han dispuesto que la Hermenegilda y su hija, no poseen bienes de ninguna clase y que solo subsisten de su personal trabajo.

Fallo: Que debía declarar y declara á la mencionada Hermenegilda Rodriguez, comprendida en el número primero del artículo ciento ochenta y dos de la ley de enjuiciamiento, y pobre, por consiguiente en sentido legal y con opcion á disfrutar de los beneficios que á los de su clase concede el artículo ciento ochenta y uno de dicha ley. Así por este auto con fuerza de definitivo que se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, en conformidad á lo determinado en el artículo mil ciento noventa de la referida ley, lo proveyó, mandó y firmó dicho señor Juez, doy fé.—Manuel Mata.—Ante mí, Meliton Navas.

Corresponde lo relacionado mas por estensó de dichos autos, y lo inserto á la letra con su original, que en los mismos lo están en mi poder y oficio á que me refiero.

Y para que conste y se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia segun está mandado, signó y firmo el presente en Medina del Campo á veinte y nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y ocho.—Meliton Navas.

Insértese: P. O., Villarias.

D. Bernardo Tejerina, Juez de primera instancia de este partido de Peñafiel.

Por el presente, se cita, llama y emplaza á Anacleto Gomez Martinez, entendido por peseta, y vecino de Navalmanzano, para que dentro del término de nueve dias, contados desde la fecha del *Boletín oficial* de la provincia en que se inserte el presente, comparezca en este juzgado por la escribanía del que autoriza, con el fin de nombrar Procurador y Abogado, que evacúen el traslado que le ha sido conferido, y le defiendan en la causa que contra él y otros se instruye, por corta de tres pinos del pinar de Montemayor y sitio del camino de Aldealvar, la mañana del diez y ocho de Octubre del año último, prevenido que de no verificarlo, se determinará lo que corresponda y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Peñafiel á doce de Noviembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—Bernardo Tejerina.—Por su mandado, Antonio Ruiz Morales.

Insértese: P. O., Villarias.

D. Casto Simon Toranzo, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital.

Doy fé: Que por mi testimonio y despues de tramitada y concluida la causa criminal, instruida contra Serafina Arbesu y Fonseca, se practicaron las oportunas diligencias para hacer efectivas las penas pecuniarias en que fué condenada, y resultando de las mismas su insolvencia, se la condenó, por auto de veinticinco de Setiembre último, á sufrir un dia de prision subsidiaria, por el escudo de indemnizacion que no ha sido satisfecho; y á fin de que tenga efecto, cumpliendo con lo mandado en providencia de este dia, pongo el presente que signo y firmo en Valladolid á catorce de Noviembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—Casto Simon Toranzo.

Insértese: P. O., Villarias.

D. Leon Gonzalez Cuende, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Doy fé: Que en dicho Juzgado y por mi testimonio se ha seguido incidente de pobreza á instancia de Vicente Garcia, para litigar con D. Simon de Monéo, y ha recaido la siguiente:

Sentencia. En la ciudad de Valladolid, á catorce de Noviembre de mil ochocientos sesenta y ocho; el señor

D. Gregorio Gutierrez Herrezuelo, Juez de Paz del distrito de la Audiencia de la misma, y en tal concepto de primera instancia accidental.

En el incidente de pobreza propuesto por Vicente Garcia Elvira, vecino de Esguevillas, su Procurador D. Laureano Fernandez, para litigar con Don Simon de Monéo, que lo es de esta ciudad.

Visto: Resultando, que Vicente Garcia Elvira, solicitó que se le declarase pobre para litigar con D. Simon de Monéo, porque además de no poseer bienes de ninguna clase, es un jornalero sin otra ocupacion ni empleo.

Resultando: que notificada la demanda al D. Simon de Monéo, no compareció á evacuar el traslado que se le confirió y se señalaron los Estrados del Juzgado en su rebeldía.

Resultando: que el Administrador de Hacienda pública de esta provincia y Promotor fiscal del Juzgado, no han opuesto nada á la pretension del Vicente Garcia.

Considerando: que la certeza de los extremos en que se funda la demanda deducida, aparece justificada durante el término de prueba.

Vistos los artículos ciento ochenta y uno y ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil.

Fallo. Que debo declarar y declaro pobre para litigar á Vicente Garcia Elvira, y con opcion á disfrutar de los beneficios que dispensa el primero de los citados artículos.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, que se insertará en el *Boletín oficial* de esta provincia, proveyendo al interesado Vicente Garcia, de los testimonios que solicite, lo pronuncio, mando y firmo.—Gregorio Gutierrez.

Pronunciamiento. Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el señor D. Gregorio Gutierrez Herrezuelo, Juez de primera instancia accidental del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid, estando haciéndola pública hoy catorce de Noviembre de mil ochocientos sesenta y ocho, por ante mí el Escribano de que doy fé.—Ante mí, Leon Gonzalez Cuende.

Lo relacionado mas por menor aparece del expediente de su razon, de que doy fé y á que me remito.

Y para que conste é insertar en el *Boletín oficial*, pongo el presente que signo y firmo en Valladolid á catorce de Noviembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—Leon Gonzalez Cuende.

Juzgado de primera instancia de Fuentesauco.

Al ser conducido al Presidio de Valladolid el rematado José Santos Jimenez, vecino de Villamor de los Escuderos, se ha fugado en el pueblo de Cubo del Vino.

Lo que pongo en conocimiento de V. S. á fin de que se sirva mandar anunciar el hecho en el *Boletín oficial*

de esa provincia, encargando la busca, captura y conduccion á este Juzgado del mencionado sujeto, cuyas señas se estampan á continuacion.

Dios guarde á V. S. muchos años. Fuentesauco 13 de Noviembre de 1868. —Ramon de Colsa.

Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

Señas del fugado.

Estatura corta, ojos azules, edad 40 años, oficio jornalero y tratante en cerdos; tiene bastantes hoyos de viruelas en la cara; viste pantalon y chaqueta de paño ordinario pero nuevos y á estilo del país; habla con mucha humildad á las autoridades y sus agentes.

Insértese: D. O., Villarias.

QUINTA SECCION.

NUM. 7.989.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Distrito de Valladolid.

En el dia 24 de Noviembre y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar la segunda subasta del aprovechamiento de pastos de los pinares de Alcazarén, bajo el tipo de 700 escudos.

En el mismo dia y hora se verificará tambien la de pastos del pinar de Llano de Olmedo, bajo el tipo de 60 escudos.

Los expedientes y pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la Secretaría de los respectivos Ayuntamientos.

Valladolid 14 de Noviembre de 1868. —El Ingeniero Gefé, P. A., Manuel Rico y Gil.

Insértese: Somoza.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ARRIENDO DE PASTOS

en la villa de Caberon.

Se hace del de los pastos y caza del monte de propios de esta villa, el dia 20 del corriente, á las doce de la mañana, en la Sala Consistorial de la misma, cuyo pliego de condiciones, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Se arriendan los pastos de invierno y primavera, del término jurisdiccional del pueblo de Velilla, el domingo proximo 22 del corriente, á las diez de su mañana, en la casa cosistorial.—El Alcalde, Fernando Moreno.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO,

Calle de la Obra, núm. 8.